



COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES

**PARTIDO DEMÓCRATA
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

APROBADO

15 DE ABRIL DE 2016

CALENDARIO PRIMARIAS PRESIDENCIALES DEMÓCRATAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES	6
Sección 1.1 TÍTULO	6
Sección 1.2 BASE LEGAL	6
Sección 1.3 DEFINICIONES	6-10
Sección 1.4 FECHA DE CELEBRACIÓN DE PRIMARIA	11
Sección 1.5 LUGAR EN QUE PODRÁN VOTAR LOS ELECTORES ...	11
Sección 1.6 ELECTORES QUE PODRÁN VOTAR EN PRIMARIAS.....	11
Sección 1.7 DOMICILIO ELECTORAL	11

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS CON ANTELACIÓN A LAS PRIMARIAS PRESIDENCIALES. 12

Sección 2.1 RADICACIÓN DEL PLAN DE REORGANIZACIÓN O SU EQUIVALENTE	12
Sección 2.2 CERTIFICACIÓN FILIAR	12
Sección 2.3 NOMBRE E INSIGNIA DEL PARTIDO POLÍTICO AFILIADO	13
Sección 2.4 REPRESENTANTES ELECTORALES DEL PARTIDO POLÍTICO AFILIADO...13	
Sección 2.5 ASPIRANTES A LA NOMINACIÓN COMO CANDIDATOS PRESIDENCIALES.....	14
Sección 2.6 NOTIFICACIÓN DE DELEGADOS	14
Sección 2.7 RADICACIÓN DE CANDIDATURAS	14
Sección 2.8 NOTIFICACIÓN DE MÉTODOS ALTERNOS DE SELECCIÓN.....	15
Sección 2.9 NOTIFICACIÓN DE CANDIDATOS A DELEGADOS	15
Sección 2.10 RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE Y DE LOS REPRESENTANTES ELECTORALES	16

Sección 2.11 DELEGACIÓN DE FUNCIONES	16
Sección 2.12 COMPOSICIÓN DE LOS ORGANISMOS LOCALES DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES	17
Sección 2.13 JUNTAS DE UNIDAD DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES	17
Sección 2.14 JUNTAS DE COLEGIO DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES	17-18

TÍTULO III

INGRESOS Y GASTOS	18
Sección 3.1 CONTRIBUCIONES DE INDIVIDUOS A PARTIDOS O CANDIDATOS A DELEGADOS	18-19
Sección 3.2 RADICACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS	19
Sección 3.3 ACUMULACIÓN DE CONTRIBUCIONES	19
Sección 3.4 UTILIZACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS	20

TÍTULO IV

CELEBRACIÓN DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES - PROCEDIMIENTOS	20
Sección 4.1 SISTEMA DE VOTACIÓN	20-21
Sección 4.2 NOTIFICACIÓN AL ELECTORADO	21
Sección 4.3 HORARIO DE VOTACIÓN	21
Sección 4.4 ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL	21
Sección 4.5 CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA LOCAL DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES DEMÓCRATAS, JUNTAS DE UNIDAD Y JUNTAS DE COLEGIOS	22
Sección 4.6 VERIFICACIÓN DEL MATERIAL RECIBIDO	22
Sección 4.7 FUNCIONES DE LA JUNTA DE UNIDAD DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES..	22-23
Sección 4.8 APERTURA DE LOS COLEGIOS	23
Sección 4.9 CIERRE DE LOS COLEGIOS	23
Sección 4.10 SISTEMA DE FILA CERRADA	24-25

Sección 4.11 PROCESO DE VOTACIÓN	25-27
Sección 4.12 PAPELETA DAÑADA POR UN ELECTOR	27
Sección 4.13 IMPOSIBILIDAD FÍSICA DE MARCAR LA PAPELETA.....	27
Sección 4.14 VOTACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE COLEGIO Y LA JUNTA DE UNIDAD	27-28
Sección 4.15 RECUSACIONES	28
Sección 4.16 MOTIVOS DE RECUSACIÓN	29
Sección 4.17 ARRESTO DE ELECTOR POR VOTAR ILEGALMENTE.....	29-30
Sección 4.18 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE VOTACIÓN - VOTO AUSENTE..	30

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LAS PRIMARIAS PRESIDENCIALES.....	30
--	----

Sección 5.1 ESCRUTINIO	30-32
Sección 5.2 ESCRUTINIO DEL VOTO AUSENTE	33
Sección 5.3 ESCRUTINIO GENERAL	33
Sección 5.4 RECUEENTOS	33-34
Sección 5.5 EMPATE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN PRIMARIAS PRESIDENCIALES	34

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA ELECTORES AÑADIDOS A MANO	34
--	----

Sección 6.1 ESCRUTINIO	34-35
------------------------------	-------

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES	35
Sección 7.1 VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO Y A LA LEY ELECTORAL -	
SANCIONES	35-37
Sección 7.2 REGLAMENTO DEL PARTIDO DEMÓCRATA	37
Sección 7.3 ENMIENDAS AL REGLAMENTO	38
Sección 7.4 SEPARABILIDAD	38
Sección 7.5 TÉRMINOS - VARIACIÓN	38
Sección 7.6 DEROGACIÓN	38
Sección 7.7 VIGENCIA	39

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para los Procesos de Primarias Presidenciales del Partido Demócrata".

Sección 1.2 BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y la Ley Núm. 78 de 1 de junio del 2011, enmendada, conocida como "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 1.3 DEFINICIONES

Se hacen formar parte de este Reglamento las definiciones que resulten aplicables de las contenidas en el Artículo 1.003 de la "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y aquellas contenidas en el Artículo 2 de la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", según enmendada.

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

- 1. Acta de Escrutinio de Primarias Presidenciales Demócratas** - El documento o los

documentos donde se anotan los resultados del escrutinio el día de las primarias, a nivel de colegio, de unidad y de precinto, las cuales deberán ser llenadas en todas sus partes. Esta acta contendrá una copia para cada miembro de la junta correspondiente.

2. **Acta de Escrutinio General de Primarias Presidenciales Demócratas** - El documento o los documentos electorales donde el representante electoral y el presidente deberán, consignar en forma resumida, las incidencias de la primaria incluyendo las relacionadas con el escrutinio general de votos.
3. **Acta de incidencias de Primarias Presidenciales Demócratas**- El documento o los documentos electorales donde deberán consignarse los actos de apertura y cierre de la votación, así como los resultados de ésta y otras incidencias relacionadas. Habrá actas de incidencias para la Junta de Colegio, Junta de Unidad y Junta de Precinto, las cuales deberán ser llenadas en todas sus partes. Esta Acta contendrá una copia para cada miembro de la Junta correspondiente.
4. **Candidato Presidencial Demócrata o Candidato a Presidente Demócrata**- Toda persona que habiendo cumplido con las normas, reglas, reglamentos y requisitos del Partido Demócrata Nacional y con las disposiciones de la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y este Reglamento, aspire a obtener nominación como candidato a Presidente de los Estados Unidos por el Partido Demócrata.
5. **Convención Nominadora Nacional Demócrata**- Aquella asamblea o reunión que celebra el Partido Demócrata Nacional para nominar la persona que ha de figurar como su candidato a Presidente de los Estados Unidos en las elecciones presidenciales subsiguiente a la celebración de tal convención.
6. **Delegado**- Persona debidamente seleccionada conforme la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" para concurrir a la Convención Nominadora Nacional del Partido Demócrata.
7. **Delegado Comprometido**- Delegado a la convención Nominadora Nacional

comprometido a votar en primera votación por determinado aspirante a la candidatura presidencial.

8. **Delegado no Comprometido-** Delegado que no forma parte de grupo alguno de delegados y no esta comprometido a votar par determinado candidato a la nominación presidencial.
9. **Distrito Congresional-** Aquella demarcación geográfica conocida como distrito Senatorial que, para efectos electorales, ha establecido para Puerto Rico la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales.
10. **Elector** - Aquella persona que cumpla con los requisitos de ley, aparezca en el registro del Cuerpo Electoral al cierre del mismo, cumpla con las disposiciones de este Reglamento y del partido político afiliado al cual pertenece y que no este impedida de participar por cualquier ley o reglamento.
11. **Junta de Colegio de Primarias-** El organismo electoral a nivel de colegio de votación que dirigirá los procesos de votación; integrado por un máximo de tres (3) funcionarios: un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario designados por cada Comisionado en la Junta Local. La Presidencia de los colegios se designará equitativamente entre los representantes disponibles de cada candidato presidencial.
12. **Junta de Unidad de Primarias-** El organismo electoral a nivel de centro de votación; integrado por dos (2) representantes de cada candidato a presidente. La Presidencia de las unidades se designará equitativamente entre los representantes disponibles de cada candidato presidencial.
13. **Junta Local de Primarias-** El organismo electoral a nivel de precinto; integrado por un Presidente nombrado por el representante electoral del partido político afiliado concerniente y un representante de cada aspirante a candidato presidencial.
14. **Junta Estatal de Primarias** - Un organismo electoral a nivel estatal; integrado por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y un representante electoral del Partido

Demócrata de Puerto Rico.

15. **Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico-** La Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, enmendada.
16. **Observadores-** Representantes de los aspirantes a presidente y delegados designados por ellos, para observar los procesos de votación y de escrutinio.
17. **Papeleta** - El documento que oficialmente diseñe e imprima el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones para que el elector consigne su voto.
18. **Papeleta Adjudicada-** Aquella que ha sido votada por el elector y aceptada como válida por la Junta de Colegio.
19. **Papeleta no Adjudicada-** Aquella respecto a la cual los funcionarios de colegio no hayan podido ponerse de acuerdo sobre si debe o no adjudicarse y se deje su adjudicación al representante electoral del partido político afiliado concerniente y al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.
20. **Papeleta en Blanco** - La papeleta que aparece sin ser votada en la urna de colegio.
21. **Papeleta de Expresión de Preferencia Presidencial-** La papeleta diseñada y utilizada para que el elector exprese su preferencia en torno a la candidatura presidencial demócrata de los Estados Unidos.
22. **Papeleta Inutilizada** - La que daña un elector y por lo que se le entrega una segunda papeleta. Este término incluirá, además, a la papeleta sobrante que haya sido inutilizada cruzándola con una sola línea corrida de un extremo a otro debajo de las insignias de los aspirantes a candidato presidencial.
23. **Papeleta Protestada-** Aquella en la cual aparece rota o arrancada la insignia del partido político afiliado, el retrato de algún candidato, o aparece escrito el nombre del elector, o aparece tachado el nombre, o que contenga palabras o figuras de cualquier clase que no fueran las marcas permitidas para consignar el voto.
24. **Papeleta Recusada-** Aquella que tenga escrito al dorso la palabra "Recusada" y que

haya sido objeto del procedimiento de recusación dispuesto en la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y este Reglamento.

25. **Partido Nacional** - Todo partido político que nombra y asiste a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos de América.
26. **Partido Político Afiliado**- Todo comité o entidad reconocido como afiliado por un Partido Nacional.
27. **Presidente**- Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones conforme tal cargo fue creado por la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, enmendada, conocida como "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
28. **Primarias Presidenciales**- El proceso mediante el cual los electores emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los candidatos la nominación para la presidencia de los Estados Unidos por el partido político de su afiliación.
29. **Recusación**- El procedimiento mediante el cual un funcionario de colegio o elector impugna, el día de las Primarias Presidenciales, la validez de un voto por cualesquiera de los motivos que expresa la "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y este Reglamento.
30. **Registro del Cuerpo Electoral** - El récord preparado por la Comisión Estatal de Elecciones, el cual contiene todas las inscripciones de las electores hábiles para votar en determinado evento electoral.
31. **Representante Electoral**- La persona o personas debidamente designadas por el Partido Demócrata, para entender y representarle en todo asunto de naturaleza electoral relacionado con el proceso de Primarias Presidenciales Demócratas que por la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y este Reglamento se establece.
32. **Tarjeta de Identificación Electoral**- La tarjeta que contendrá el retrato del elector y otros datos electorales, la cual se emitirá cuando el elector se inscriba, según lo dispuesto

para la "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 1.4-FECHA DE CELEBRACIÓN DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES DEMÓCRATAS

- **Las Primarias Presidenciales Demócratas tendrán lugar el domingo, 5 de junio de 2016.**

Sección 1.5 LUGAR EN QUE PODRÁN VOTAR LOS ELECTORES

Todos los electores que interesen votar en las Primarias Presidenciales Demócratas en Puerto Rico deberán hacerlo en el Distrito Congresional (Distrito Senatorial), en el precinto y en la unidad electoral, en la cual están inscritos.

Sección 1.6 ELECTORES QUE PODRÁN VOTAR EN PRIMARIAS PRESIDENCIALES DEMÓCRATAS

Todo elector capacitado para votar en Puerto Rico en las elecciones generales de conformidad con la "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", tendrá derecho a votar en las Primarias Presidenciales del Partido Demócrata.

Sección 1.7 DOMICILIO ELECTORAL

Todo elector deberá votar en el precinto en el que tiene establecido su domicilio al momento del Cierre del Registro del Cuerpo Electoral, el 2 de mayo de 2016. Este Reglamento se rige bajo la definición de domicilio electoral del Artículo 2.003 de la "Ley Electoral de Puerto Rico," según enmendada, cual establece lo siguiente:

1. **Domicilio** - Residencia en torno a la cual giran principalmente las actividades personales y familiares de una persona que ha manifestado mediante actos positivos su intención de allí permanecer.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS CON ANTELACIÓN A LAS PRIMARIAS PRESIDENCIALES DEMÓCRATAS

Sección 2.1 RADICACIÓN DEL PLAN DE REORGANIZACIÓN O SU EQUIVALENTE

Todo partido político afiliado, el cual deberá tener un Organismo Directivo Central, adoptará y radicará un plan de selección de delegados o su equivalente, según establecido por la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" no más tarde del 1ro. de diciembre del año anterior en que deban celebrarse las Primarias Presidenciales en las que haya de participar dicho partido político afiliado.

Toda regla que un partido político afiliado acuerde con su Partido Nacional, incluyendo el plan de selección de delegados, que sea incompatible, con la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", prevalecerá sobre la misma, excepto en cuanto a la fecha de celebración de las Primarias Presidenciales fijada en el Artículo 4, según enmendado, la cual prevalecerá sobre cualquier norma, regla o plan de cualquier partido político afiliado. Todo partido político afiliado someterá al Presidente las reglas adoptadas para la selección de sus delegados.

Sección 2.2 CERTIFICACIÓN FILIAR

El partido político afiliado deberá, dentro del término dispuesto en la Sección 2.1 de este Reglamento, radicar ante el Presidente evidencia acreditativa de haber sido reconocido como filial en Puerto Rico del Partido Nacional Demócrata. Disponiéndose que, cumplimentado este requisito y el procedimiento de inscripción dispuesto por la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", el partido político afiliado de que se trate (Demócrata) no estará obligado a inscribirse subsiguientemente como tal, siempre y cuando conserve su condición de filial del

Partido Nacional.

Sección 2.3 NOMBRE E INSIGNIA DEL PARTIDO POLÍTICO AFILIADO

El Partido Demócrata de Puerto Rico deberá, no más tarde del 1ro. de diciembre del año anterior en que deba elegirse el Presidente de los Estados Unidos, registrar su nombre e insignia ante el Presidente. Tal registración se hará por escrito y firmado por el representante autorizado del Organismo Directivo Central. El nombre e insignia así radicado constituirán los distintivos oficiales del partido político afiliado y serán impresos al margen superior central de las papeletas de votación del partido político afiliado para toda elección de Primaria Presidencial en que dicho partido político afiliado participe. Todo lo relativo a la adopción, cambio, determinación o alteración de cualquier nombre e insignia de un partido político afiliado, se registrará por las disposiciones del Artículo 3.031 de la "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 2.4 REPRESENTANTES ELECTORALES DEL PARTIDO POLÍTICO AFILIADO

El Partido Demócrata de Puerto Rico tendrá derecho a designar un representante electoral y un representante electoral alterno para conducir sus asuntos electorales ante el Presidente. Dichos representantes deberán ser seleccionados, según se disponga por el Reglamento del Partido Demócrata y deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados como tales, haber residido en Puerto Rico durante cuatro (4) años anteriores a su designación y con conocimiento en asuntos electorales.

Los representantes alternos ejercerán las funciones de los representantes en propiedad en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, separación del cargo por el partido político afiliado concerniente o cuando por cualquier otra causa se vacare el cargo y hasta que el representante electoral se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación.

Además, los representantes de los candidatos a Primarias tendrán derecho a nombrar observadores en el proceso el día de la votación.

Sección 2.5 ASPIRANTES A LA NOMINACIÓN COMO CANDIDATOS PRESIDENCIALES

El Secretario de Estado de Puerto Rico determinará y preparará una lista de los nombres de los candidatos que se están disputando la nominación para Presidente de Estados Unidos por el Partido Demócrata y les notificará a cada uno de ellos, por correo certificado con acuse de recibo, su inclusión en la lista de referencia no más tarde de sesenta (60) días, antes de la celebración de las Primarias Presidenciales Demócratas.

El nombre de cada uno de los candidatos en la lista aparecerá en la papeleta como candidato presidencial, a menos que no más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de las Primarias dicha persona certifique por escrito al Secretario de Estado que no es, ni tiene intención de ser candidato presidencial. No más tarde de veintiocho (28) días antes de la celebración de las Primarias, el Secretario de Estado notificará a los oficiales del partido político afiliado, al Presidente del Partido Nacional Demócrata en Puerto Rico y al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones los nombres de las personas que aparecerán en la papeleta como candidato presidencial.

Sección 2.6 NOTIFICACIÓN DE DELEGADOS

No más tarde del 15 de diciembre del año anterior a la celebración de las Primarias Presidenciales, el Partido Demócrata radicará, ante el Presidente, una certificación de la autoridad del Partido Nacional Demócrata, acreditativa del número de delegados y delegados alternos a la Convención Nominadora Nacional que el partido político tenga derecho a elegir.

Sección 2.7 RADICACIÓN DE CANDIDATURAS

Los procesos de nominación de delegados para las primarias demócratas de junio 5 del 2016 se registrarán por el Plan de Selección de Delegados aprobado por el Partido Nacional para este

evento electoral.

Sección 2.8 NOTIFICACIÓN DE MÉTODOS ALTERNOS DE SELECCIÓN

Todo partido político afiliado que celebre una primaria, asamblea, convención, caucus u otro método que envuelva participación ciudadana para seleccionar los delegados a las Convenciones Nominadoras Nacionales deberá llevar un registro de todos los electores que participen en estas asambleas, convenciones o caucus.

Los representantes electorales de los partidos políticos afiliados serán responsables de levantar el registro del nombre, dirección, precinto electoral y distrito senatorial de residencia, de todo elector que participe en los procesos alternos de votación, o en las Primarias Presidenciales. El partido político afiliado conservará el registro de electores que participaron en el proceso de selección alternativo, o en las Primarias Presidenciales, como su registro de afiliados.

Sección 2.9 NOTIFICACIÓN DE CANDIDATOS A DELEGADOS

El Presidente remitirá al candidato presidencial que corresponda, por correo certificado con acuse de recibo, los nombres y direcciones de los bloques e individuos que interesan aspirar comprometidos con tal candidato presidencial, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha última para radicar candidaturas a delegado o delegado alternativo. El candidato presidencial a quien le hubiera remitido esta información, deberá informar por correo certificado con acuse de recibo al Presidente, no más tarde de dos (2) días después de haberla recibido, la lista de candidatos que apruebe. El candidato presidencial aprobará una lista no mayor del número de delegados y delegados alternos que deben seleccionarse en cada distrito senatorial. De no recibirse contestación o rechazo de una persona en particular por parte de un candidato presidencial, se entenderá que el candidato aprueba la lista que le fue sometida.

Sección 2.10-

RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE Y DE LOS REPRESENTANTES ELECTORALES

El Presidente, en unión al representante electoral del partido será responsable de:

1. Reglamentar, dirigir e inspeccionar todo lo referente a la celebración de los procesos de las Primarias Presidenciales.
2. Elaborar, producir y distribuir todos los formularios, papeletas y documentos necesarios para la celebración de las Primarias Presidenciales.
3. Poner en vigor el Reglamento del Partido Demócrata Nacional y los planes de selección de delegados.
4. Conseguir los locales necesarios para la celebración de las Primarias Presidenciales.
5. Asignar el personal, material y equipo necesario para la celebración de las Primarias Presidenciales Demócratas.
6. Dirigir el proceso de escrutinio general o recuento, según sea el caso.

Sección 2.11 DELEGACIÓN DE FUNCIONES

Cuando el Presidente, por razón de tener que atender otros asuntos electorales dispuestos por ley, o por cualquier otra razón justificada, se viere impedido de descargar, en todo o en parte, los deberes y obligaciones que por la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y por este Reglamento se le imponen, le sustituirá en tales funciones la persona que designe para ello por mayoría simple el Organismo Directivo Central del Partido Demócrata, o en su defecto, la persona que designe para ello el Organismo correspondiente del Partido Nacional. Disponiéndose que, en todo caso se observaran los procedimientos, requisitos, normas y disposiciones de la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y de este Reglamento. Toda actuación, determinación, decisión o acción que se lleve a cabo o ponga en vigor el Presidente con anterioridad a verse impedido de continuar implantando la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y este Reglamento, serán válidos y obligatorios para la persona

que a tales efectos le sustituya.

Sección 2.12-

COMPOSICIÓN DE LOS ORGANISMOS LOCALES DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES

A nivel de precinto existirá una Junta Local de Primarias Presidenciales, la cual será presidida por una persona designada por el representante electoral. Podrán ser miembros, además, de la Junta Local de Primarias Presidenciales un observador de cada aspirante a presidente en primarias. Los representantes junto al Presidente, serán responsables de determinar el número de colegios que se utilizaran para la votación.

Todo miembro de una Junta Local de Primarias Presidenciales, antes de iniciar el desempeño de sus funciones, deberá prestar el juramento que aparece en la segunda parte del certificado de nombramiento.

Sección 2.13 JUNTAS DE UNIDAD DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES

En cada unidad electoral que tenga más de un colegio, existirá una Junta de Unidad de Primarias Presidenciales que estará presidida por una persona que será nombrada por el presidente de la Junta Local de Primarias Presidenciales del partido político afiliado concerniente y un observador de cada aspirante a presidente en las Primarias Presidenciales y un observador de grupos de delegados.

Sección 2.14 JUNTAS DE COLEGIO DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES

El presidente de la Junta Local de Primarias Presidenciales por delegación del representante electoral deberá nombrar para cada colegio asignado una Junta de Colegio de Primarias Presidenciales compuesta por un presidente de colegio, un vicepresidente, un secretario, un observador de cada candidato a presidente y un observador de grupos de delegados.

Los miembros de la Junta de Colegio de Primarias, mientras realicen funciones propias a sus designaciones, no podrán vestir uniforme de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de

América, ni de ningún cuerpo, entidad de seguridad pública o defensa del Gobierno de Puerto Rico o de alguno de los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cualquier vacante que surja el día de la votación de Primarias Presidenciales en la presidencia de las Juntas del Colegio de Primarias Presidenciales será cubierta por el presidente de la Junta Local de Primarias, el cual deberá escoger un afiliado al partido de acuerdo a la reglamentación. Se dispone, además, que las otras vacantes en dicha Junta podrán ser cubiertas por los observadores de los candidatos a presidente en la Junta de Unidad de Primarias Presidenciales.

Los miembros de la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales tendrán la encomienda de conservar el orden durante los procedimientos. Asimismo, tendrán la responsabilidad de resolver cualquier controversia que pueda surgir durante el proceso de votación y escrutinio, y ejercer cualquier otra función que les exigiere la "Ley Electoral del Estado Libre Asociado Puerto Rico.

Los observadores de los candidatos a presidente tendrán la encomienda de velar por la pureza de los procedimientos y podrán participar en el escrutinio debiendo firmar la correspondiente hoja de cotejo.

Todo miembro de una Junta de Colegio de Primarias Presidenciales, antes de iniciar el desempeño de sus funciones deberá prestar el juramento que aparece en la segunda parte de certificado de nombramiento.

TÍTULO III

INGRESOS Y GASTOS

Sección 3.1-

CONTRIBUCIONES DE INDIVIDUOS A PARTIDOS O CANDIDATOS A DELEGADOS

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá, en forma directa o indirecta, hacer contribuciones en Puerto Rico para un partido político afiliado, candidato a delegado o delegado alterno, comprometido, no comprometido o independiente, o para un grupo de estos, para un comité

político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar par la elección de cualesquiera candidatos a delegados o delegados alternos, en exceso de las cantidades establecidas en la Sección 441 (a) del "Federal Election Campaign Act", 11 CFR-110.1 a 110.4.

Sección 3.2 RADICACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS

Quienes vengan en la obligación de atenerse a lo limites financieros y rendir informes según dispuesto en la sec. 1349 de este titulo, rendirán el primer informe quince (15) días después de autorizados los fondos públicos para sufragar el evento electoral. El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones dispondrá las fechas para los subsiguientes informes, siendo el último no más tarde de quince (15) días luego de celebrado el evento.

Sección 3.3 ACUMULACIÓN DE CONTRIBUCIONES

No podrán acumularse las contribuciones permitidas para un año determinado, a fin de efectuar las mismas en años posteriores, ni tampoco anticipar o adelantar en un determinado año aquellas que, conforme a la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", corresponderían a años posteriores.

Los límites máximos de contribuciones permitidos en el "Federal Election Campaign Act", se aplicarán únicamente a los efectos de la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y no se entenderán como limitativos de aquellos dispuestos en el Titulo III de la "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Todas las disposiciones relativas a la solicitud de contribuciones, transferencias de contribuciones y contribuciones corporativas contenidas en la "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" regirán respecto de las contribuciones permitidas al amparo de la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" disponiéndose que los candidatos presidenciales, así como los candidatos a delegados y delegados alternos, los representantes electorales de los partidos políticos afiliados y los Partidos Nacionales deberán, además, cumplir aquellas

disposiciones aplicables pertinentes de la legislación federal vigente.

Sección 3.4 UTILIZACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Aplicará lo dispuesto en la sec. 1352-a de la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" según enmendada, que dice:

"Todo partido político afiliado, según definido en la sec. 1322(m) de este título, podrá acogerse al beneficio de fondos públicos administrados por la Comisión Estatal de Elecciones para la celebración de las primarias presidenciales o de una asamblea que la sustituya por autorización del partido nacional y que tenga como requisito esencial la máxima participación de los electores afiliados al partido político afiliado. De haber mediado subsidio económico al evento de primarias presidenciales, o de asambleas, el partido político afiliado así beneficiado vendrá en la obligación, a través de su representante electoral y el Presidente del comité central de dicho partido, de entregar debidamente certificadas bajo juramento las listas de los electores que participaron en dicho evento electoral. No se podrá utilizar fondos públicos para cualquier proceso de reorganización interna.

En todo proceso de reorganización interna, todo lo relacionado con la cualificación de candidatos, los términos de radicación de candidaturas y el proceso que culmina con la celebración del mismo, se llevará a cabo según se disponga por las reglas internas del partido político afiliado".

TÍTULO IV CELEBRACIÓN DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES

Sección 4.1 SISTEMA DE VOTACIÓN

Las Primarias Presidenciales establecidas en la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" consistirán de la votación en una papeleta donde los electores expresarán su preferencia por el aspirante a la candidatura presidencial del Partido Nacional del cual son miembros "bonafide". El resultado de la expresión de preferencia de candidato presidencial no afectará la elección de delegados o delegados alternos.

La votación en las Primarias Presidenciales Demócratas se llevará a cabo mediante el sistema de colegio abierto. Las Primarias Presidenciales Demócratas se celebrarán de

conformidad con las disposiciones aplicables de la "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" garantizando en todo momento el derecho del elector al sufragio igual, directo, libre y secreto; mostrando la tarjeta de identificación electoral dispuesta en la misma y la cual no podrá ser perforada.

Se utilizará solo una lista electoral para identificar a los electores y en donde firmarán.

Sección 4.2 NOTIFICACIÓN AL ELECTORADO

La Comisión determinará y anunciará al electorado con no menos de sesenta días de antelación a la fecha en que habrán de celebrarse las Primarias Presidenciales Demócratas.

Sección 4.3 HORARIO DE VOTACIÓN

El día de la votación los electores acudirán a los colegios de votación a que hubieren sido asignados. Los colegios se abrirán a las 8:00 AM para recibir a los electores y permanecerán abiertos hasta las 3:00 PM y a dicha hora se cerrarán.

La votación, sin embargo, continuará sin interrupción hasta que voten todos los electores que tuvieren número de turno para votar o estuvieren dentro del colegio al momento de haber cerrado.

Sección 4.4 ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL

El Presidente, en unión al representante electoral, harán los arreglos necesarios para que días antes de la celebración de las Primarias Presidenciales el material electoral a utilizarse sea enviado en un vehículo cerrado y sellado a las oficinas de las Juntas de Inscripción Permanente.

Sección 4.5-

CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA LOCAL DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES DEMÓCRATAS, JUNTAS DE UNIDAD Y JUNTAS DE COLEGIO

A las 6:00 AM la Junta Local de Primarias Presidenciales y la Junta de Unidad, cuando aplique, se constituirán en las oficinas de las Juntas de Inscripción Permanente. Procederán a verificar sus nombramientos entre si y a mostrar al presidente de la Junta Local de Primarias Presidenciales o al presidente de la Junta de Unidad, según corresponda, y allí se distribuirá el material electoral. Una vez distribuido el mismo, cada presidente de Junta de Unidad o presidente de Junta de Colegio se dirigirá al centro de votación que le ha sido asignado acompañado de las observadores.

Las Juntas de Colegio de Primarias Presidenciales se constituirán a las 7:00 AM en los centros de votación donde han sido asignados; procederán a verificar entre sí y entregar al presidente de colegio sus nombramientos y recibirán, con acuse de recibo, el material electoral.

Sección 4.6 VERIFICACIÓN DEL MATERIAL RECIBIDO

Después de recibir el material electoral a utilizarse en las Primarias Presidenciales, la Junta de Colegio procederá a abrir los paquetes; contarán y certificarán en el acta de incidencias de colegio el número de papeletas recibidas, para cada votación. Luego pondrán sus iniciales en el ángulo superior izquierdo del dorso de un número de papeletas equivalentes a una tercera parte del número de electores que estuvieren asignados a votar en el colegio.

Sección 4.7 FUNCIONES DE LA JUNTA DE UNIDAD DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES DEMÓCRATAS

Además de cualesquiera otras funciones y deberes que el Partido Demócrata les requiera en su reglamento, las Juntas de Unidad de Primarias deberán:

1. Supervisar y llevar a cabo el recibo, la distribución y la devolución a la Junta Local de Primarias Presidenciales del material electoral de los colegios de votación.

2. Preparar, inspeccionar y supervisar los colegios de votación de la unidad.
3. Proveer información a los electores el día de la elección.
4. Tomar el juramento a los observadores de los candidatos a presidente que trabajen como funcionarios de colegio el día de las Primarias Presidenciales, que no hayan sido juramentados por la Junta Local de Primarias Presidenciales.
5. Mantener el orden en el centro de votación y los colegios asignados.
6. Resolver querellas o controversias en los colegios de votación mediante acuerdos unánimes. De no haber unanimidad, referirá dichas querellas o controversias a la Comisión Local de Primarias Presidenciales para su solución.
7. Cumplimentar el acta de incidencias y el acta de votación de unidad electoral. En los centros de votación donde no exista una Junta de Unidad, estas funciones serán responsabilidad de la Junta de Colegio.

Sección 4.8 APERTURA DE LOS COLEGIOS

A las 8:00 AM los miembros presentes de la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales declararán abiertos los colegios. Los electores serán atendidos, según su orden de llegada y se localizará e identificará al elector verificando la identidad de mismo mediante el examen de sus circunstancias personales y de su tarjeta de identificación electoral, en las listas electorales suministradas por la Comisión.

Sección 4.9 CIERRE DE LOS COLEGIOS

Los colegios permanecerán abiertos hasta las 3:00 PM y a dicha hora cerrarán. La votación, sin embargo, continuará sin interrupción hasta que voten todos los electores que tuvieren número de turno para votar o estuvieren dentro del colegio al momento de haberlo cerrado.

Sección 4.10 SISTEMA DE FILA CERRADA

Si no fuere posible acomodar a todos los electores pendientes de votación dentro del local del colegio abierto se procederá a colocarlos en fila cerrada de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Los electores se situaran en una fila o línea que se formará comenzando en la puerta de entrada del colegio y se extenderá en la dirección que, a juicio de la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales, mejor armonice con el libre tránsito. Ninguna persona podrá incorporarse, ni acercarse a esta fila después de las 3:00 PM, hora en que quedará cerrada la misma.
2. Los miembros de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal y las Juntas de Unidad de Primarias Presidenciales asignados a cada centro de votación velarán por el cumplimiento de esta sección.
3. Todo elector antes de incorporarse a la fila de su colegio, acudirá ante la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales para dar su nombre y comprobar que éste aparece en la lista de votantes de ese colegio. Comprobado tal hecho, la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales le entregará una tarjeta refrendada con las iniciales de los miembros de la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales significando el número de orden de su llegada e identificación y el número del colegio con la cual el elector ocupará inmediatamente su lugar en la fila. La Junta de Colegio de Primarias Presidenciales escribirá en la lista de votantes, al lado del nombre de cada elector, el número de orden correspondiente. Una vez el elector se incorpore a la fila de su colegio no podrá abandonarla. Estas tarjetas serán devueltas por los electores al entrar al colegio.
4. Los inspectores llamarán a los electores en la fila en el orden de turnos concedidos. Al ser llamados por sus números de turnos, los electores abandonarán la fila y

entrarán al colegio a votar. De no estar presente al momento de ser llamado perderá por ello el derecho a votar en las Primarias Presidenciales.

Sección 4.11 PROCESO DE VOTACIÓN

A las 8:00 AM del día en que se celebren las Primarias Presidenciales las Juntas de Colegio de Primarias Presidenciales en coordinación con las Juntas de Unidad de Primarias Presidenciales declararán abiertos los colegios de votación.

Los electores se colocarán en una fila, según su orden de llegada. Los miembros de la Policía de Puerto Rico, los miembros de la Policía Municipal que estén en servicio durante el día de la elección, los empleados de la Comisión debidamente identificados y los miembros de la Junta Local de Primarias Presidenciales procederán a votar con prioridad en los colegios donde su nombre aparezca como elector.

Con cada elector que acuda al colegio de votación a ejercer el derecho al voto se seguirá el siguiente procedimiento y en el mismo orden establecido.

- ~~1. Pasará al lugar donde está la lámpara para verificar que no ha votado anteriormente. Si de esta verificación le constare que el elector tiene su dedo entintado, entonces se le indicará que no podrá votar. Si de esta inspección no surge que el elector tiene los dedos entintados la persona pasará a la mesa del secretario.~~
2. En la mesa del secretario el elector entregará su tarjeta de identificación electoral y se verificará esta con la identidad del elector.
3. Se verificará que el elector aparece en la lista de colegio y que no aparece en la lista de exclusiones ~~o de no entintado.~~
4. En caso de no estar en la lista de colegio o de aparecer excluido, esta persona no

podrá votar en ese colegio.

5. Si de la verificación anterior le constatare que el elector tiene derecho a votar en el colegio, este deberá firmar la lista oficial en el espacio provisto al lado izquierdo de su nombre. Si no supiere o no pudiere firmar se procederá a hacer una marca y al lado de esta el secretario escribirá sus iniciales.
6. ~~Luego el elector procederá a entintarse el dedo.~~ Se le devolverá la tarjeta de identificación electoral sin perforar y se le entregará el bolígrafo para marcar la papeleta o papeletas. **El proceso de entintado podrá ser dejado sin efecto si por razones justificadas o por ordenes administrativas no se pudiere ejecutar.**
7. Concluido el paso anterior el presidente del colegio procederá a entregar la papeleta o papeletas de votar al elector.
8. El elector ira solo a una de las casetas de votación y procederá a votar haciendo las marcas correspondientes. Salvo lo dispuesto por ley o reglamento para las personas con impedimento físico, solamente podrá haber una persona a la vez dentro de una caseta de votación, permanecerá dentro de ella solamente el tiempo razonable que necesite para votar.
9. Una vez haya votado, pero antes de salir de la caseta de votación, el elector doblará la papeleta o papeletas con varios dobleces, de manera que, ninguna parte del frente de ella quede expuesta a la vista. inmediatamente, después de terminar con esta operación, saldrá de la caseta y en presencia de los funcionarios de colegio procederá a depositar la papeleta o papeletas en la urna.
10. ~~Toda elector que haya votado abandonara inmediatamente el local del colegio de votación. pero antes deberá verificarse con la lámpara si se ha entintado. Si no refleja que se haya entintado, se le requerirá que se entinte.~~

Una vez se concluya con todos los electores que se encuentren en el colegio, se continuara con las electores en la fila cerrada, llamando a las mismos en el orden de las turnos concedidos. Al ser llamados par sus números de turnos, los electores abandonarán la fila y entrarán al colegio para ser identificados y cumplir con el procedimiento aquí establecido. Al entrar al colegio deberán hacer entrega del número de orden que le hubiere dado la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales.

A ningún elector que haya recibido una papeleta o papeletas le será permitido salir del local hasta que hubiese votado y devuelto la misma y a nadie se le permitirá salir del local con papeleta o papeletas en su poder.

Sección 4.12 PAPELETA DAÑADA POR UN ELECTOR

Si por accidente o equivocación algún elector dañare su papeleta, la devolverá al director de colegio de Primarias Presidenciales, quien le entregará otra en su lugar. Baja ninguna circunstancia se entregarán mas de dos (2) papeletas para una misma candidatura a un mismo elector. En la faz de cada papeleta dañada se escribirá la palabra "inutilizada" sobre la firma del director del colegio de votación y se anotará "se le entregó otra papeleta".

Sección 4.13 IMPOSIBILIDAD FÍSICA DE MARCAR LA PAPELETA

Cualquier elector que no pueda marcar la papeleta o papeletas por motivo de ceguera, por imposibilidad de usar sus manos, o por algún otro impedimento físico, tendrá derecho a escoger la persona, sea este funcionario de colegio o no, para que salvaguardando la secretividad de voto le acompañe a la caseta de votación y le marque la papeleta o papeletas, según lo instruya elector.

Sección 4.14- VOTACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE COLEGIO Y LA JUNTA DE UNIDAD

Una vez terminada la votación en un colegio y sólo entonces, procederán a votar allí, las

funcionarios asignados al colegio de la jurisdicción con derecho a votar en la misma que tengan consigo y presenten a los demás miembros de la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales su tarjeta de identificación electoral. De no aparecer sus nombres en la lista de votantes correspondientes al colegio en que estén prestando servicios, estos se anotarán en dicha lista con expresión del cargo oficial que desempeñen, el número de tarjeta de identificación electoral, sus circunstancias personales y el número de colegio o precinto en que figura su inscripción y deberán firmar en el espacio correspondiente de dicho listado en donde se haya anotado su nombre.

Estas anotaciones se harán en una pagina especial que al efecto será incluida al final de la lista de votantes.

Del mismo modo se procederá con la votación de los miembros de la Junta de Unidad de Primarias, quienes podrán votar en el colegio número uno (1) de la unidad donde se encuentren trabajando.

Sección 4.15 RECUSACIONES

Si el presidente de un colegio de votación u observador de un candidato presidencial o algún elector hiciera alguna recusación, deberá certificar tal hecho en cada caso bajo su firma, en el sobre provisto para estos casos, seguida de una breve anotación, también firmada por él, exponiendo los fundamentos de la recusación, el municipio o precinto y el número de colegio de votación. Deberá incluir el nombre del elector recusado, además de cualquiera otra información o documento requerido por la 'Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico' y el Reglamento de Recusaciones.

El elector tiene derecho a contradeciar negando la recusación. Si no la contradecia negándola, su voto no se adjudicará.

Sección 4.16 MOTIVOS DE RECUSACIÓN

Si un miembro de la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales o representante de un candidato presidencial tuviere razones fundadas para creer que algún elector esta votando ilegalmente o que haya emitido su voto en otro colegio, podrá recusar sus papeletas, pero ello no será impedimento para que el elector concerniente emita su voto. También podrá ejercer el poder de recusación, cualquier elector del partido.

Serán causas para recusar las siguientes:

1. No ser la persona que dice ser.
2. Haber votado en otro colegio.
3. Estar inscrito en más de un colegio.
4. Tener una orden de exclusión en su contra.
5. Estar pendiente de adjudicación su derecho a votar en ese precinto.
6. No ser ciudadano de los Estados Unidos de América ni de Puerto Rico.
7. No tener la edad para votar.
8. Funcionarios de colegio que no figuren en la lista de votación, los cuales no tendrán que contradecir la recusación.

Sección 4.17 ARRESTOS DE ELECTOR POR VOTAR ILEGALMENTE

En el día en que se celebren las Primarias Presidenciales, cualquier presidente de colegio de Primarias Presidenciales que recusare el veto de alguna persona en un colegio de votación, o cualquier elector de un precinto o municipio que estuviere dentro o fuera de un colegio de votación, a quien le constare que alguna persona ha votado ilegalmente en ese precinto o municipio en las Primarias Presidenciales, podrá solicitar a algún agente del orden público que arreste a la persona y la conduzca ante el foro judicial a responder de una denuncia jurada en la

forma prescrita por ley.

El Tribunal de Distrito de Primera Instancia, Subsección de Distrito permanecerá abierto durante las horas de votación del día de las Primarias Presidenciales, con objeto de recibir y oír las denuncias que se hicieran de acuerdo con esta sección.

Los presidentes de colegio de Primarias Presidenciales quedan por la presente facultados para tomar juramentos sobre denuncias hechas por cualquier persona que recuse a otra que intente votar fraudulentamente.

Ningún presidente de colegio de Primarias Presidenciales abandonara el colegio bajo ninguna circunstancia, salvo caso de enfermedad o emergencia. Cualquier denuncia que no pudiese hacerse a la Policía, dentro de los límites del colegio, deberá posponerse para hacerse al finalizar el proceso de votación.

Sección 4.18 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE VOTACIÓN - VOTO AUSENTE

Aquellos electores que no pueden estar presentes en Puerto Rico durante la fecha en que se vayan a celebrar las Primarias Presidenciales, tendrán derecho a emitir su voto mediante el procedimiento de voto por correo. Aquellos electores que estando en Puerto Rico para la fecha en que se celebren las Primarias Presidenciales por razón de sus funciones en dicho día, podrán emitir su voto mediante el procedimiento de voto adelantado por correo. El Partido Demócrata establecerá las reglas que garanticen este derecho en consonancia con la "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el Reglamento de Voto Ausente.

TÍTULO V PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LAS PRIMARIAS PRESIDENCIALES

Sección 5.1 ESCRUTINIO

Terminada la votación en el colegio se dará comienzo al escrutinio. Bajo ninguna circunstancia saldrán del colegio las personas designadas para dirigir la votación ni los observadores de los

candidatos presidenciales ni los observadores de candidatos a delegados, hasta que termine el escrutinio.

En el día de las Primarias Presidenciales el Partido Demócrata podrá designar un sustituto para el presidente del colegio de votación o cualquiera de sus colaboradores en cualquier momento antes del comienzo del escrutinio. En esos casos el juramento requerido podrá ser prestado ante el presidente de la Junta local de Primarias Presidenciales, presidente de la Junta de Unidad de Primarias Presidenciales o ante cualquier funcionario autorizado por ley a tomar juramentos en Puerto Rico.

El escrutinio se realizará de conformidad con lo siguiente:

1. Para realizar el escrutinio se clasificarán las papeletas de acuerdo con la preferencia Presidencial del elector.
2. Durante el escrutinio, las papeletas serán clasificadas y agrupadas dentro de cada grupo en una de las siguientes categorías: papeleta adjudicada, papeleta no adjudicada, papeleta recusada, papeleta protestada y papeleta en blanco. Las papeletas recusadas serán revisadas y en caso de estar contradecadas serán adjudicadas. Además, se adjudicarán las papeletas de funcionarios de colegio y unidad que no requieren contradecación. Las papeletas sobrantes y las inutilizadas se sacarán aparte para ser devueltas a la Comisión.
3. Ninguna papeleta puede declararse nula por el presidente del colegio. En cualquier caso en que la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales no este de acuerdo sobre si la papeleta deba ser contada, la marcará al dorso con la frase "no adjudicada" y consignará brevemente sus dudas sobre el particular.
4. Terminado el escrutinio, el presidente del colegio devolverá todo el material del colegio de votación, incluyendo el acta de primarias del colegio, a la Junta de Unidad de Primarias Presidenciales (donde aplique) quienes prepararán el acta

de unidad. Dicha Junta entregará el material de referencia junta con el resumen de unidad a la Junta Local de Primarias Presidenciales correspondiente. Los observadores de los candidatos a presidente en la Junta de Unidad recibirán copias del acta de incidencias y del escrutinio. Donde no exista Junta de Unidad, la Junta de Colegio preparará el resumen correspondiente.

En la medida en que la Junta Local de Primarias recibe las actas de votación de las unidades electorales deberá cotejarlas, escribir las iniciales en el extremo superior derecho y autorizar su grabación y transmisión a través del facsímil. La Junta Local de Primarias Presidenciales, tan pronto hubiere recibido el material electoral de todas las unidades dentro de su jurisdicción, esperará del Centro de Cómputos de la Comisión para imprimir el acta de votación precintado. Imprimirá tantas copias como sean necesarias, de manera tal, que se entregue una a cada miembro de la Junta y se incluya una en el maletín de precinto que regresa a la Comisión.

5. Habrá actas de escrutinio de primarias para colegio, unidad y para la Junta Local, así como, para nivel estatal y un acta de incidencias para cada uno de estos niveles. Tales actas serán los documentos electorales donde se consignara la apertura, incidencias, escrutinios, resultados y cierre de votación.
6. Las actas destinadas al resumen de cada colegio de votación: Habrá actas de primarias de colegio de votación para cada colegio. Cada una de estas contendrá entre otras cosas el número de votantes, según la lista que corresponda y una Sección para escrutinio. El presidente de cada colegio de votación será responsable, de instrumentar la cumplimentación de las actas de primarias de colegio de votación, con la colaboración de los observadores de los candidatos a Presidente.

Sección 5.2 ESCRUTINIO DEL VOTO AUSENTE

El voto ausente se escrutara en el sitio que designe el Presidente y el representante electoral del Partido Demócrata en el Edificio de Operaciones Electorales.

Sección 5.3 ESCRUTINIO GENERAL

Dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de las Primarias Presidenciales, el Presidente en unión al representante electoral del Partido Demócrata hará el escrutinio general, de acuerdo con lo dispuesto en la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y la "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y certificarán al Organismo Directivo Central de Partido Demócrata, al Secretario del Departamento de Estado, al Presidente del Partido Demócrata y a todos los candidatos que hayan figurado en la papeleta de votación, los resultados de las Primarias Presidenciales en términos de números absolutos. Así mismo, certificará dentro del término anteriormente señalado, las personas que hubieren resultado electas como delegados y delegados alternos, de conformidad con las reglas o reglamentos del Partido Demócrata.

Sección 5.4 RECUELTOS

Cuando los resultados del escrutinio general arrojen una diferencia entre dos candidatos a un mismo puesto de cien (100) votos o menos de la mitad del uno por ciento (1%) de los votos totales depositados para esa posición, el Presidente y el representante electoral del Partido Demócrata, a petición de cualquier candidato en la controversia, efectuarán un recuento de los colegios que se señalen. La petición de recuento que aquí se autoriza, tendrá el efecto de una acción de impugnación y no se certificará al ganador hasta efectuado el recuento de los colegios solicitados. El recuento se llevará a cabo por el Presidente y el representante electoral del Partido Demócrata usando las hojas y los maletines del colegio en la siguiente forma. A los efectos de tal recuento, el Presidente y el representante electoral al considerar la

documentación de cada colegio electoral, examinará todas las papeletas que constan en la hoja de cotejo pertenecientes a cada colegio y contará o rechazará cada papeleta, según lo que por ley se requiera. Con el fin de llevar a cabo esta disposición y requisito, podrán abrir y examinar el contenido de cualquier sobre o paquete correspondiente a las elecciones en tales colegios electorales, y una vez examinado y contado este, pondrán otra vez su contenido en el sobre o paquete en que originalmente se encontraron, lo sellarán de nuevo y harán una declaración breve sobre el mismo, la cual deberá ser firmada por todos los miembros presentes. Dicha declaración deberá consignar la causa por la cual tal sobre o paquete fue abierto, y las papeletas o documentos encontrados en el mismo. El voto total depositado y contado para cada candidato en ese colegio electoral, se hará constar en una hoja de cotejo y se tomará como el verdadero voto tal como fue emitido a favor de cada uno de los candidatos en cuestión en cada uno de los colegios electorales revisados. El total verdadero correspondiente a cada candidato agregado a los totales de todos los demás colegios electorales se tomará como el resultado de todos los votos recibidos por tales candidatos en la elección.

Sección 5.5- EMPATE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN PRIMARIA PRESIDENCIALES

En el caso de un empate en la votación de las Primarias Presidenciales Demócratas se aplicaran los procedimientos que establezca el Partido Demócrata a nivel nacional para resolver la situación.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA ELECTORES AÑADIDOS A MANO

Sección 6.1 ESCRUTINIO

Se establecerá un colegio por cada precinto y un procedimiento especial para que voten las electores que reclamen que tienen derecho a votar y que por errores atribuibles a la Comisión

Estatal de Elecciones no aparecen en las listas de votación.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Sección 7.1 VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO Y A LA LEY ELECTORAL - SANCIONES

Además de los delitos o prohibiciones que se mencionan a continuación, se incorporan a este Reglamento cualesquiera otros delitos o prohibiciones contenidos en la Ley Electoral de Puerto Rico que sean aplicables, necesarios y pertinentes de conformidad con la Sección 1351 de la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias".

- 1. Uso Indevido de la Tarjeta de Identificación Electoral** - Cualquier persona que falsamente hiciera, alterare, falsificare, imitare o transfiriere la tarjeta de identificación expedida por la Comisión o que circulara, publicare, pasare, o tratase de pasar como genuina y verdadera la susodicha tarjeta a sabiendas de que la misma es falsa, alterada, falsificada o imitada, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años. (Artículo 12.006, Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico).
- 2. Violación a Reglas y Reglamentos** - Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión, legalmente adoptada y promulgada según se autoriza a ello en la "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. (Artículo 12.007, Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico).
- 3. Apertura de Locales de Propaganda** - Se prohíbe mantener abierto al público, en el día de las Primarias Presidenciales, locales de propaganda política dentro de un

radio de cien (100) metros de cualquier edificio donde se hubiere instalado un colegio de votación, contándose esta distancia desde cualquier punto de la estructura del edificio donde se haya instalado tal local de propaganda. Cualquier violación a la presente sección será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares. (Artículo 12.004, Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico).

4. **Alteración de Documentos Electorales** - Toda persona que sin la debida autorización de ley, o teniéndola para intervenir con material electoral, violare los formularios y papeletas utilizadas o a ser utilizadas en la Primarias Presidenciales con el propósito de extraer, alterar, sustituir, mutilar, destruir o traspapelar dicho material para impedir que se cuenten en dicho escrutinio, o que fraudulentamente hiciera alguna raspadura o alteración en cualquier papeleta o tarjeta electoral o tarjeta de archivo, acta de colegio de votación o acta de elección estatal, lista de votantes, o estado demostrativo de escrutinio, será sancionada con pena de reclusión por un término de un (1) año y máxima de diez (10) años. (Artículo 12.009, Ley Electoral del Estado Libre Asociado Puerto Rico).
5. **Instalación de Mecanismos** - Toda persona que instale, conecte o utilice o que haga instalar, conectar o utilizar cualquier aparato mecánico, electrónico o de cualquier otro tipo, con el fin de enterarse o de permitir que cualquier otra persona se entere de información sobre cualquier candidato o partido político, sin el previo consentimiento de dicho candidato o partido político o del representante legal del que se trate, será sancionada con pena de reclusión por un término de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. (Artículo 12.011, Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico).
6. **Penalidades por Obstruir** - Toda persona que, voluntariamente y a sabiendas,

obstruyera, intimidara, interrumpiera o ilegalmente interviniera con las actividades electorales de un partido político o candidato o elector, será sancionada con pena de reclusión por un término máxima de SEIS (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. (Artículo 12.12, Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico).

7. **Intrusión en Local** - Toda persona que ilegalmente penetrare en cualquier local, edificio o estructura, en el cual se encontrare material perteneciente a candidatos o partidos políticos, o en el cual se hallare información relacionada con estos, con el fin de enterarse del contenido de dicho material o información, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses. (Artículo 12.013, Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico).
8. **Dejar de Rendir Informes** - Toda persona que dejare o se negare a rendir los informes que se le exigen mediante el presente Reglamento o por la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.
9. **Convicción de Candidatos** - Todo candidato que fuere convicto por la Comisión de algún delito electoral, en adición, a las penalidades dispuestas en la ley estará sujeto a cualquier acción de descalificación como candidato. (Artículo 12.017, Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico).

Sección 7.2 REGLAMENTO DEL PARTIDO DEMÓCRATA

El Partido Demócrata deberá radicar su Reglamento de Primarias Presidenciales o su Plan de Selección de Delegados en la Oficina de Secretaria de la Comisión no mas tarde del 1^o. de diciembre del año anterior a la celebración de las Primarias Presidenciales.

Sección 7.3 ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá enmendarse mediante consulta con el representante electoral y el Presidente en cualquier momento, en que así se estime conveniente en beneficio de una mayor efectividad en la implantación de la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", la "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y este Reglamento.

Sección 7.4 SEPARABILIDAD

Si cualquier sección, cláusula, párrafo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará las demás partes de este Reglamento.

Sección 7.5 TÉRMINOS - VARIACIÓN

Los términos establecidos en este Reglamento podrán ser variados mediante consulta con el representante electoral y el Presidente en casos meritorios y por causa justificada, excepto aquellos dispuestos por la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias y la "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 7.6 DEROGACIÓN

Quedan por la presente derogadas las disposiciones del Reglamento para los Procesos de Primarias Presidenciales de los Partidos Políticos Nacionales: aprobado el 29 de diciembre de 1999.

Sección 7.7 VIGENCIA


Este Reglamento entrará en vigor previa la notificación y publicación que dispone en la 'Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico'.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de abril de 2016.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.



FIRMADO
Liza M. García Vález
Presidenta
Comisión Estatal de Elecciones



FIRMADO
Fernando L. Torres Ramírez
Representante Electoral
Partido Demócrata

CERTIFICO:

Que este Reglamento para los Procesos de Primarias del Partido Demócrata fue adoptado por el Presidente y el Representante Electoral correspondiente el 15 de abril de 2016 y para que así conste firmo y sello la presente.

En San Juan, Puerto Rico a 18 de abril de 2016.



Walter Vélez Martínez
Secretario